

FLUJOGRAMA DE RECURSO DE INCONFORMIDAD RIN 149/2017 Y SU ACUMULADO RIN 150/2017.

I. Antecedentes.

1. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral.
2. El siete de junio y concluyendo el ocho siguiente, el Consejo Municipal del OPLE en Perote, Veracruz, realizó el cómputo de la elección de ese ayuntamiento.
3. El Consejo Municipal de Perote, Veracruz, del OPLE, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por la coalición "Que resurja Veracruz", integrada por los Partidos PRI y PVEM.

**ACTO
IMPUGNADO**

Los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de ediles de Perote, Veracruz.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

En el proyecto, se propone confirmar los resultados de la elección de dicho Ayuntamiento, al resultar infundados e inoperantes los agravios vertidos por los promoventes.

Se dice lo anterior, toda vez que el PRD manifiesta que el candidato ganador incurrió en actos anticipados de campaña, así como en uso indebido de recursos públicos utilizados para coaccionar y comprar el voto a través de diversas dádivas; agravios que no encuentran sustento en el material probatorio aportado por el recurrente y por ende resulta infundado.

Así también, el PRD manifiesta que el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña, agravio que se desvirtúa ante el Dictamen consolidado emitido por el INE, en el que se demuestra que dicho candidato gastó doscientos cuarenta y dos mil quinientos setenta y tres pesos, cantidad menor al tope establecido que fue de quinientos cincuenta y un mil cincuenta y seis pesos.

Asimismo, el PRD afirma que no le fueron entregadas las actas de escrutinio y cómputo, así como el acta de la sesión previa al cómputo municipal; agravios que resultan infundados ya que de autos se advierte que tales documentales sí le fueron entregadas.

Finalmente el PRD se duele que la sesión de cómputo no siguió el procedimiento legalmente establecido, no obstante dicho partido no ofrece prueba alguna de ello y por ende el agravio resulta inoperante.

Ahora bien, MORENA, afirma que la responsable vulneró los principios de imparcialidad e independencia, pues sostiene que sus integrantes tuvieron diversas reuniones con funcionarios y personas cercanas al PRI: sin embargo tal motivo de disenso resulta inoperante al constituirse únicamente en una manifestación genérica, vaga e imprecisa, sin sustento probatorio alguno.

Así también, señala que en dos casillas la votación comenzó a recibirse en fecha distinta, sin embargo de autos se advierte que tal situación se debió a la sustitución ante la ausencia de funcionarios de la mesa directiva de casilla. Razón por la que se justifica la demora y el agravio deviene infundado.

Además, señala que en veintiún casillas la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas, sin embargo, en cada uno de los casos se comprobó que la sustitución de funcionarios se llevó a cabo ya sea por corrimiento de los que fueron previamente designados, o por ciudadanos pertenecientes a la misma sección electoral, por lo que tampoco le asiste la razón a la parte actora.

Asimismo, el partido actor señala que en siete casillas existió dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos; sin embargo de autos se advierte que en seis de ellas los rubros fundamentales son coincidentes, y sólo en una casilla existe una discordancia en los mismos, la cual es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar por lo que el error no es determinante en el resultado de la votación, y el agravio resulta infundado.

Sumado a ello, afirma que en cuatro casillas se le impidió el acceso a sus representantes; sin embargo en cada una de las actas de las casillas controvertidas se aprecia la firma de los representantes del partido actor, por lo que se desvirtúa lo que éste manifiesta y el agravio resulta infundado.

Además MORENA aduce que en siete casillas se ejerció presión sobre los electores; sin embargo, de las documentales públicas del expediente no se logra advertir que los hechos narrados hayan ocurrido, por lo que no le asiste la razón al actor.

Mismo caso sucede en tres casillas en las que el actor señala que se impidió el ejercicio del sufragio a los ciudadanos sin causa justificada, toda vez que del material probatorio no se logra acreditar lo narrado por la parte actora.

Finalmente, aduce que en diecinueve secciones electorales ocurrieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables; sin embargo, tal motivo de disenso se limita a una manifestación genérica, vaga e imprecisa que por ende resulta inoperante.

Es por ello que se propone confirmar los resultados electorales, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativas a la elección del Ayuntamiento de Perote, Veracruz.

RESOLUCIÓN

RESUELVE

PRIMERO. Se ACUMULA el expediente RIN 150/2017 al RIN 149/2017 por ser éste el más antiguo, debiéndose glosar al expediente del primero mencionado copia certificada de la presente sentencia.

SEGUNDO. Son INFUNDADOS por una parte e INOPERANTES por otra los agravios vertidos por los partidos actores.

TERCERO. Se CONFIRMA el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría realizadas por el Consejo Municipal de Perote, Veracruz, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia.